

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Radicado | 11001 33 43 059 2022 00363 00 |
| Demandante | TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. |
| Demandada | SINERGAS S.A.S. E.S.P. |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Enlace | 11001334305920220036300 P |

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpuso el apoderado general de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. en contra de SINERGAS S.A.S. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. invoca el amparo judicial por vía del medio de control de resolución de controversias contractuales, con el fin que se declare la existencia del contrato de transporte de gas natural ESTF – 10 – 2016, suscrito entre dicha sociedad y SINERGAS S.A. E.S.P. y así mismo, que se declare que esta última lo incumplió al no pagar la factura electrónica de venta FI33889 dentro del término establecido, sin justificación válida, por lo que solicita se le condene a pagar las sumas allí consignadas junto con intereses de mora.

De forma subsidiaria solicita se declare que SINERGAS S.A. E.S.P. se enriqueció sin justa causa al no pagar a la TRANSPORTADORA DE GAS

INTERNACIONAL S.A. las pérdidas de gas correspondientes a los meses anteriores al de facturación y los gastos del servicio de transporte contratado.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer sobre el presente asunto, toda vez que la entidad demandada es de carácter público en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Norma en consonancia con el párrafo del mismo artículo, que establece:

“Párrafo. Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación igual o superior al 50% de su capital”.

Conforme a lo anterior, esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente demanda puesto que la sociedad demandante, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. está constituida como empresa de servicios públicos mixta, de acuerdo al art. 14.6 de la Ley 142 de 1994, puesto que las entidades descentralizadas tienen una participación en ella superior al

50%, aspecto que se puede corroborar de acuerdo a las certificaciones expedidas allegadas como anexos de la demanda, según las cuales, cuenta con una participación accionaria del 99.9956% del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la que a su vez cuenta con una participación del 65.68% del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4º En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó el contrato o debió ejecutarse el contrato”.

Así las cosas, se informa que la ejecución del contrato de que se trata, tiene relación con la operación de los gasoductos Cusiana – El Porvenir, El Porvenir - La Belleza, La Belleza – Vasconia y Vasconia – Sebastopol, la que se dirige a través del centro principal de control ubicado en las oficinas administrativas de la empresa demandante en Bogotá, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la misma Ley, señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de sus funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por perjuicios materiales que estimó en la suma de \$21.715.485,00, monto que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

En este caso, el término de caducidad de los dos años, empezaría a computarse desde el 13 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual la demandada comunicó su decisión de no efectuar el pago de la factura N° factura electrónica de venta FI33889, por lo que el término de caducidad habría corrido hasta el pasado 13 de diciembre; sin embargo, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 30 de noviembre inmediatamente anterior, por lo que se concluye que fue presentada en oportunidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte de gas natural ESTF – 10 – 2016, al no efectuar el pago correspondiente a la factura de venta FI33889.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la sociedad SINERGAS S.A. E.S.P., ha sido aquella a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad contractual por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que la sociedad demanda a través de su presidente y representante legal designó mediante la correspondiente escritura pública, como apoderado general al dr. JOSÉ NICOLÁS PULIDO NIETO, identificado con C.C. N° 1.014.259.419 y T.P. N° 278.313 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de

Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, el art. 613 del C.G.P. establece:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”. (negrillas fuera de texto)

Conforme a lo ya expuesto, la demandante es una empresa de servicios públicos mixta con participación del Estado igual o superior al 50%, por lo que para la presentación de la demanda no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. en contra de SINERGAS S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de la demanda al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la sociedad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 20280 de 2021); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. NICOLÁS PULIDO NIETO, identificado con C.C. N° 1.014.259.419 y T.P. N° 278.313 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación ténganse en cuenta como correo de notificación los siguientes:

notificaciones.judiciales@tgi.com.co

juancivil@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

